

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **05/05/2026**

Nº de Recurso: **41/2024**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección: **1** Fecha: **05/05/2026**

Nº de Recurso: **41/2024** Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **SECCIÓN 1ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS**

### **BURGOS**

00158 / 2026

**AUDIENCIA PROVINCIAL-SECCIÓN PRIMERA. ROLLO DE SALA NÚM. 41/24. PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚM. 651/23. JUZGADO INSTRUCCIÓN NÚM. 3. BURGOS.**

**ILMOS/AS. SRS/AS. MAGISTRADOS/AS: D. FRANCISCO MANUEL MARÍN IBÁÑEZ. D. ROGER REDONDO ARGÜELLES. DÑA. MARÍA DOLORES FRESCO RODRÍGUEZ**

### **S E N T E N C I A nº 158/26**

En Burgos, a cinco de mayo de dos mil veintiséis.

Vista ante esta Audiencia Provincial, la causa procedente del Juzgado de Instrucción nº. 3 de Burgos, seguida por delitos de amenazas graves, atentados y lesiones leves contra **Tamara**, con DNI. nº. NUM000, nacida el NUM001 de 1.985, hija de Horacio y de Adelina, natural de Burgos, con último domicilio conocido en CALLE000 nº. NUM002 de la localidad de LOCALIDAD000 (Burgos), con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia y en libertad provisional por esta causa, de la que no fue privada en ningún momento, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Blanca Lucía Herrera Castellanos y defendida por la Letrada Dña. Cristina Alvear Vegas, y contra **Leonardo**, con DNI. nº. NUM003, nacido el NUM004 de 1.978, hijo de Jesús María y de África, natural de Burgos, con último domicilio conocido en CALLE000 nº. NUM002 de la localidad de LOCALIDAD000 (Burgos), con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia y en libertad provisional por esta causa, de la que no fue privado en ningún momento, representados en los autos por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Victoria Llorente Celorrio y defendido por la Letrada Dña. Cristina Alvear Vegas, ostentando la acusación particular Marcelino, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Luisa Fernanda Escudero Alonso y asistido por el Letrado D. Fernando Ciudad Murillo, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco Manuel Marín Ibáñez.

#### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.** - En el Procedimiento Abreviado nº. 651/23 del Juzgado de Instrucción nº. 3 de Burgos están acusados Tamara y Leonardo y, tramitada la causa conforme a ley, se abrió en esta Audiencia el correspondiente Rollo de Sala nº. 41/24, celebrándose el correspondiente Juicio Oral el día 5 de mayo de 2.026.

**SEGUNDO.**- El Ministerio Fiscal y la acusación particular, en trámite previo del Juicio oral, presentaron nuevas calificaciones definitivas en relación con las provisionales, dirigiendo acusación contra Tamara y Leonardo, como autores en grado de consumación, de un delito de amenazas graves no condicionales, previsto y penado en el artículo 169.2; un delito de atentado contra la Autoridad, en concurso ideal con un delito de lesiones leves, previstos y penados en los artículos 550.3 y 147.2 respectivamente; y un delito de atentado contra agentes de la autoridad, en concurso ideal con un delito de lesiones leves, previstos en los artículo 550.2 y 147.2, preceptos todos del Código Penal, solicitando la imposición para cada uno de ambos acusados de las siguientes penas:

1.- Por el delito de amenazas graves, la pena de seis meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y prohibición de aproximación a una distancia inferior a 100 metros de Marcelino, su domicilio, lugar de trabajo o cualquiera en el que éste se encuentre y

prohibición de comunicación con él por cualquier medio o procedimiento, todo ello durante un periodo de un año y seis meses.

2.- Por el delito de atentado a la Autoridad, la pena de un año de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y prohibición de aproximación a una distancia inferior a 100 metros de Marcelino, su domicilio, lugar de trabajo o cualquiera en el que éste se encuentre y prohibición de comunicación con él por cualquier medio o procedimiento, todo ello durante un periodo de un año y seis meses.

Y por el delito de lesiones leves en concurso ideal con el delito referido, la pena de treinta días de multa, con una cuota diaria de seis euros (6,- €.) y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas que de la multa dejasen impagadas.

3.- Por el delito de atentado a los agentes de la autoridad, a la pena de seis meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Y por el delito de lesiones leves en concurso ideal con el delito referido a la pena de treinta días de multa, con una cuota diaria de seis euros (6,- €.) y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas que de la multa dejasen impagadas.

Como responsabilidad civil, ambos acusados indemnizarán conjunta y solidariamente al agente de la Guardia Civil con TIP. nº. NUM005 en la cantidad de cuatrocientos euros (400,- €.) por lesiones a él causadas y a Marcelino en la cantidad de doscientos euros (200,- €.) por las lesiones a él causadas. Dichas cantidades indemnizatorias devengarán los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ambos acusados deberán abonar las cotas procesales causadas en la presente instancia con inclusión de las correspondientes a la acusación particular.

**TERCERO.- Oídas las nuevas calificaciones definitivas sustentadas por el Ministerio Fiscal y la acusación particular**, los acusados, en trámite previo del Juicio Oral, mostraron su conformidad con los hechos, calificación de los mismos y penas e indemnizaciones solicitadas, no considerando su letrada necesaria la celebración del juicio, por lo que se emitió sentencia de conformidad que, al renunciar las partes a la interposición de recurso alguno, se declaró firme y se ordenó la apertura de la correspondiente ejecutoria.

## II.- HECHOS PROBADOS.

**PRIMERO.** - Por conformidad de las partes, se considera expresamente probado y así se declara que Tamara y Leonardo, con antecedentes penales no computables a los efectos de reincidencia, puestos de común acuerdo, procedieron el día 11 de agosto de 2.023, sobre las 7 de la tarde y encontrándose en la plaza mayor de Villaquirán de los Infantes, a insultar y amenazar a Marcelino, alcalde de la citada localidad.

Así, con conocimiento de su condición de alcalde y con ánimo de menoscabar el principio de autoridad, Tamara profirió las expresiones “cabrón de mierda, juro que te voy a matar, te voy a meter fuego y te voy a quemar vivo” y, con idéntico ánimo, Leonardo le dijo “hijo de puta, te voy a matar, ya verás cuando te coja”, actuando ambos de común acuerdo y teniendo que intervenir los agentes de la Guardia Civil con TIP. nº. NUM005 y NUM006 para evitar que Marcelino fuera agredido y conminando a éste a abandonar el lugar.

Atendiendo esta advertencia, Marcelino abandonó la plaza mayor y acudió a la nave industrial en la que trabajaba, apareciendo poco después ambos acusados en dicha nave, también de común acuerdo y en virtud de un plan preconcebido, reiterando sus amenazas e insultos profiriendo expresiones como “hijo de puta, alcalde de mierda, te vamos a matar y a quemar todo” y, con idéntico ánimo de menoscabar el principio de autoridad, agredieron al alcalde, agarrándole de la ropa y provocando su rotura y procediendo Tamara a arañarle, mientras que Leonardo le dio un puñetazo en la sien izquierda.

Tratando de que cesaran la agresión, los agentes con TIP. nº. NUM005 y NUM006 intentaron inmovilizar a Tamara y a Leonardo, forcejeando ambos acusados con los agentes, profiriendo Leonardo expresiones como “sois unos cabrones, sois unos mierdas, a este lo voy a matar” y, abalanzándose Tamara sobre el agente S- NUM006, agredieron a ambos agentes por la espalda, menoscabando con todo ello el principio de autoridad.

Durante el curso de la detención, el perro de Leonardo mordió al agente NUM005 en la pierna.

Como consecuencia de las agresiones propinadas, conjuntamente por ambos acusados, el agente NUM005 sufrió lesiones que tardaron en curar 10 días, todos ellos de perjuicio básico, sin que fuera necesario tratamiento médico ni quirúrgico para su sanidad y sin que hayan quedado secuelas. El agente reclama la indemnización que pueda corresponderle.

Igualmente, Marcelino sufrió lesiones que han tardado en curar 5 días, todos ellos de perjuicio básico, sin que fuera necesario tratamiento médico ni quirúrgico para su sanidad y sin que hayan quedado secuelas. El alcalde reclama la indemnización que pueda corresponderle.

### **III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**PRIMERO.** - Según lo convenido por las partes, los hechos recogidos probados son constitutivos de:

- 1.- Un delito de amenazas graves del artículo 169.2 del Código Penal.
- 2.- Un delito de atentado a la Autoridad del artículo 505.3, en concurso ideal con un delito de lesiones leves del artículo 147.2, ambos del Código Penal.
- 3.- Un delito de atentado a los agentes de la autoridad del artículo 505.2, en concurso ideal con un delito de lesiones leves del artículo 147.2, preceptos ambos del Código Penal.

**SEGUNDO.** - Son autores criminalmente responsables, en grado de consumación, de los delitos indicados Tamara y Leonardo, en virtud de lo convenido y de lo previsto en los artículos 28 y 29 del Código Penal.

**TERCERO.** - En su ejecución no han concurrido en Tamara y en Leonardo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, según lo acordado por las partes.

**CUARTO.** - En virtud de lo previsto en los artículos 109 y siguientes del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es civilmente del daño causado, debiendo de indemnizar Tamara y Leonardo, conjunta y solidariamente, al agente de la Guardia Civil con TIP. nº. NUM005 en la cantidad de cuatrocientos euros (400,- €.) por lesiones y a Marcelino en la cantidad de doscientos euros (200,- €.) por lesiones, con los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**QUINTO.** - Constituyendo los hechos aceptados los delitos que se dicen, no tratándose de otros distintos a los imputados inicialmente, ni de calificación más grave, y no concurriendo manifiestamente circunstancias determinantes de exención o atenuación no tenidas en cuenta, procede dictar sentencia de estricta conformidad, sin más trámites, conforme a lo dispuesto en el artículo 793 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**SEXTO.** - Con base, asimismo, en lo pactado, y a tenor del artículo 123 del Código Penal, han de imponerse a los acusados las costas procesales causadas en la presente instancia, incluidas las causadas a la acusación particular Conforme a los preceptos citados y a las demás disposiciones de general y pertinente aplicación, administrando justicia en nombre del Rey.

### **FALLAMOS.**

Que **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS**, en trámite de conformidad, a los acusados **Tamara y Leonardo**, como autores penalmente, en grado de consumación, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de:

- 1.- Un delito de amenazas graves, ya definido, a la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN A UNA DISTANCIA INFERIOR A 100 METROS DE Marcelino, SU DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO O CUALQUIERA EN EL QUE ÉSTE SE ENCUENTRE Y PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN CON ÉL POR CUALQUIER MEDIO O PROCEDIMIENTO, TODO ELLO DURANTE UN PERIODO DE UN AÑO Y SEIS MESES.**
- 2.- Por el delito de atentado a la Autoridad, ya definido, la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA Y PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN A UNA DISTANCIA INFERIOR A 100 METROS DE Marcelino, SU DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO O CUALQUIERA EN EL QUE ÉSTE SE ENCUENTRE Y PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN CON ÉL POR CUALQUIER MEDIO O PROCEDIMIENTO, TODO ELLO DURANTE UN PERIODO DE UN AÑO Y SEIS MESES.**

Y por el delito de lesiones leves en concurso ideal con el delito referido de atentado a la Autoridad, a la pena de **TREINTA DÍAS DE MULTA, CON UNA CUOTA DIARIA DE SEIS EUROS (6,- €.) Y LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA DOS CUOTAS QUE DE LA MULTA DEJASEN IMPAGADAS.**

- 3.- Por el delito de atentado a los agentes de la autoridad, ya definido, a la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA.**

Y por el delito de lesiones leves en concurso ideal con el delito de atentado a los agentes de la autoridad referido, a la pena de **TREINTA DÍAS DE MULTA, CON UNA CUOTA DIARIA DE SEIS EUROS (6,- €.) Y LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DE UN DÍA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR CADA DOS CUOTAS QUE DE LA MULTA DEJASEN IMPAGADAS.**

Como responsabilidad civil, ambos acusados deberán indemnizar, conjunta y solidariamente, al agente de la Guardia Civil con TIP. nº. NUM005 en la cantidad de **CUATROCIENTOS EUROS (400,- €.)** por lesiones a él causadas y a Marcelino en la cantidad de **DOSCIENTOS EUROS (200,- €.)** por las lesiones a él causadas.

Dichas cantidades indemnizatorias devengarán los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ambos acusados **DEBERÁN ABONAR LAS COTAS PROCESALES CAUSADAS EN LA PRESENTE INSTANCIA CON INCLUSIÓN DE LAS CORRESPONDIENTES A LA ACUSACIÓN PARTICULAR.**

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y al acusado, con apercibimiento de que la misma es firme al ser de conformidad y haber renunciado las partes, en el acto del juicio, a interponer contra el mismo recurso alguno.

Siendo firme la presente sentencia, ábrase la correspondiente ejecutoria.

Anótese la presente sentencia en el **SIRAJ**. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y que se notificará a las partes en legal forma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**E/**